

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN :	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00227-00
ACCIONANTE:	MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 091

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Miryam del Socorro Gracia Oviedo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.855.703, obrando en nombre propio, en contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, verdad e indemnización.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. **Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.**

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición entregando la resolución donde se INCLUYA O NO incluya el hecho victimizante de HECHO (sic) VICTIMIZANTE (sic) de HOMICIDIO DE CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS. Manifestar una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR el porcentaje de la INDEMNIZACIÓN por Víctimas con el radicado de HECHO VICTIMIZANTE de HOMICIDIO DE CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS por la persona antes citada. Negrillas fuera del texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

El 16 de junio de 2.021 bajo el radicado No. 2021-711-1350519-2. Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha exacta de pago de la indemnización por el HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS Sin que hasta la fecha me hayan resuelto la inclusión o No inclusión de este hecho victimizante. El cual NO ha sido estudiada la inclusión o NO inclusión por el ente la entidad accionada. La unidad para la atención y reparación integral a las victimas NO ha dado respuesta ni de FORMA Y NI DE FONDO.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 14 de julio de 2021, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV – Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, la accionada, remitió respuesta a la acción, y se opuso a las pretensiones del accionante.

Respuesta de la Accionada

Unidad para la Atención Integral a las Víctimas

La accionada contestó el 15 de julio de 2021, allegó escrito en el que señaló que la señora Miryam del Socorro García Oviedo, figura en dicho registro por el hecho victimizante homicidio, de la víctima directa Carlos Emiro Salas Tobías, con radicado AK0000854042 bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, manifestó que:

*Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. **202172017558171 del 26 de junio de 2021**, en la cual se brindó información acerca de la novedad en documentación aportada para proceder a tramitar la solicitud de indemnización administrativa y se anexo certificado RUV, de igual manera, la entidad procedió a realizar alcance a la respuesta brindada mediante comunicación dicha comunicación **202172020612181** de fecha **15 de julio de 2021**, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte accionante en su escrito de tutela.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, frente a la solicitud del accionante de entrega de la medida de indemnización administrativa, solicitada por **MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO**, para la Unidad no es posible emitir respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización al grupo familiar actual, hasta que se tenga la plena identificación de todos los destinatarios de la medida existe novedad ya que un integrante del grupo familiar se encuentra indocumentado, por lo anterior la entidad encontró la necesidad de solicitar los siguientes documentos de: **CARLOS EMIRO SALAS GARCIA, MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO y DARIO JOSE GONZALEZ GARCIA** así mismo que los términos se encuentran suspendidos hasta que el accionante aporte dichos documentos.*

(...)

*En este orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso de la parte accionante, hasta obtener los documentos de: **CARLOS EMIRO SALAS***

GARCIA, MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO y DARIO JOSE GONZALEZ GARCIA, toda vez que, como se indicó, resultan necesarios para continuar con el procedimiento.

Así mismo se le indicó a la accionante que una vez se tenga la información de este miembro del grupo familiar se procederá a contabilizar el término de 120 días para tomar una decisión de fondo respecto de la medida indemnizatoria, en caso de contar con los documentos de: **CARLOS EMIRO SALAS GARCIA, MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO y DARIO JOSE GONZALEZ GARCIA** se instó a la víctima a remitirlo al correo documentación@unidadvictimas.gov.co.

(...)

Es pertinente aclararle al despacho que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. Pruebas

- **Accionante**

Copia de la petición presentada por la accionante ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con radicado N°. 2021-711-1350519-2 de 16 de junio de 2021.

- **Accionada**

1. Copia de comprobante de envío de la respuesta a la petición de 15 de julio de 2021.
2. Copia de memorando con radicado N°. 20216020025403 de 15 de julio de 2021, indicando los envíos de respuestas por correo electrónico.
3. Copia de respuesta a la petición con radicado N°. 202172020612181 de 15 de julio de 2021.
4. Copia de respuesta a la petición con radicado N°. 202172017558171 de 26 de junio de 2021.
5. Copia de consulta del Registro Único de Víctimas (RUV) por desplazamiento forzado y homicidio de 26 de junio de 2021.
6. Copia de oficio que atiende la petición, relacionada con la indemnización por el hecho victimizante HOMICIDIO con radicado N°. AK0000854042, de 3 de agosto de 2020, suscrito por el Director Técnico de Reparación de la UARIV.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se encuentra vulnerando el derecho fundamental, de: petición, igualdad, debido proceso, verdad e indemnización de la accionante, al no dar respuesta a su solicitud con radicado N°. 2021-711-1350519-2 de 16 de junio de 2021.

5.3 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.

Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, **i)** tiene un carácter subsidiario, **ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar

un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii*) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, verdad e indemnización.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Así, la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición, cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre

un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

5.5.2. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***² Negrillas fuera de texto

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 8 de 14

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Corte Constitucional estudió el concepto del derecho al debido proceso administrativo, en Sentencia T-599 de 2015 y manifestó:

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, ***la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.*** De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.³

5.5.4. Derechos de las Víctimas a la Verdad, la Justicia y la Reparación

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-599 de 2015.

La Corte Constitucional en Sentencia T-083 de 2017, estableció que son derechos de las víctimas del conflicto armado conocer la verdad, acceder a la administración de justicia y ser reparados:

Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. Negrillas fuera el texto original

En este sentido, en el citado fallo el órgano de cierre determinó diferentes formas de reparación, así:

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición” consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”. Negrillas fuera de texto.

5.5.5. Resolución N°. 1049 de 2019

En este punto resulta importante tener en cuenta el procedimiento establecido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para estudios de indemnización, así:

ARTÍCULO 3o. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. La medida de indemnización será otorgada **a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.**

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

PARÁGRAFO 2o. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

ARTÍCULO 5o. DEBER DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento. Negrillas y subrayas fuera de texto.

La presente resolución también regula el procedimiento de análisis que lleva acabo la entidad para la evaluación de los que acceden o son incluidos mediante el Registro Único de Víctimas (RUV) el cual determinara su categoría y como será llevado el caso en particular.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- ii) Fase de análisis de la solicitud.**
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.**
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.**

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Con respecto a la suspensión de términos para resolver la solicitud de indemnización, la resolución lo establece taxativamente en el artículo 12.

ARTICULO 12. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier

canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Por lo tanto, es importante mencionar que la resolución regula la fase de entrega de la indemnización, tal como lo establece el artículo 14.

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

6. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”.
Negrillas del Despacho

Es decir, que se ha cumplió al haber cesado la vulneración o amenaza, respondiendo antes de haberse proferido fallo, por lo tanto, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende la tutelante que a través de acción de tutela, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta a la petición presentada el 16 de junio de 2021, bajo el radicado N°. 2021-711-1350519-2, en la cual solicitó:

*De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE CARLOS EMIRO SALAS TOBIAS. **En particular CUANDO me entregan la carta cheque.***

*De acuerdo a mi proceso. **Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.***

Ya se venció el termino de 120 días hábiles y no me han dado una fecha cierta de pago.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV. Negrillas y subrayas fuera de texto

De cara a lo anterior, procederá el despacho a estudiar si dentro de las presentes diligencias, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulneró los derechos fundamentales, de: petición, igualdad, debido proceso, verdad e indemnización de la accionante.

Es así como, evidencia este estrado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, le indicó que el término para decidir sobre la solicitud de medida de indemnización se encuentra suspendido hasta que aporten la documentación e información que permita emitir una respuesta con respecto a la indemnización administrativa, por consiguiente, le manifiesta a las personas del grupo familiar, a las cuales les hace falta documentación de actualización del estado civil de las víctimas y los canales de atención para allegar la documentación o información.

De otra parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó la importancia de la participación conjunta de las víctimas, con el fin de allegar a la entidad información que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas, así mismo, expuso que, en el evento que el documento de identidad de algún destinatario de la medida de indemnización tenga novedad de cancelada por muerte en el sistema de la Registraduría Nacional, deberá aclarar esa situación a la entidad, para así no tener impedimento en la respuesta.

Por último, la UUARIV, le indicó a la accionante que le es imposible fijar una fecha cierta para el desembolso de los recursos, ya que lo anterior se otorga dependiendo de las condiciones de cada víctima, del resultado del análisis y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la entidad.

Así las cosas, observa el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respondió la petición de la accionante con el radicado N°. 202172020612181 de 15 de julio de 2021, en la que contestó cada una de las solicitudes, brindando información clara, completa y de fondo, dejando en evidencia que, el término del análisis de la medida se encuentra suspendida hasta que se aporte la documentación e información requerida por la entidad para continuar con el proceso de análisis de la medida de indemnización.

Atendiendo lo anterior, no encuentra esta instancia vulnerados los derechos de petición, igualdad, debido proceso, verdad e indemnización, toda vez que estando en

trámite la acción de tutela, la entidad dio respuesta, manifestando que para dar continuidad al proceso, es necesario que el accionante aporte los documento e información a los canales de atención de la entidad, por lo que se configuró hecho superado.

En consecuencia, al momento de proferirse este fallo, no se encuentran vulnerados los derechos, de: petición, igualdad, debido proceso, verdad e indemnización, en razón a que la entidad brindó respuesta a la petición de fondo, indicando que suspendió el termino de análisis hasta que se aporte la documentación faltante; y al haberse dado respuesta estando en trámite esta acción, se negara su amparo.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por hecho superado, la solicitud de amparo presentado por la señora Miryam del Socorro Gracia Oviedo, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.855.703; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez